



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01718-2023-PHC/TC
LIMA
MOISÉS JAVIER BEHR TAM

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de setiembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Moisés Javier Behr Tam contra la resolución, de fecha 22 de marzo de 2023¹, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de mayo de 2022, don Moisés Javier Behr Tam interpuso demanda de *habeas corpus*² y la dirigió contra los jueces doña Martha Elizabeth Sánchez Tarrillo y don Juan Carlos Valera Málaga del Primer Juzgado de Paz Letrado de Lince-San Isidro. Denuncia la vulneración de los derechos a la libertad de tránsito, a la tutela procesal efectiva y al debido proceso.

Solicita que se declare nula la Resolución 19, de fecha 26 de enero de 2022³, que declaró infundado por ahora el levantamiento de impedimento del país hasta que se garantice el cumplimiento de la pensión alimentaria, medida dictada en su contra en el proceso que se le sigue por aumento de alimentos⁴.

Sostiene que, doña Esther Edda Galessio Álvarez le sigue un proceso sobre aumento de pensión de alimentos ante el juzgado demandado. Agrega que con fecha 27 de diciembre de 2020 se disponía a viajar a las ciudades de México y Acapulco, lo cual no pudo realizar porque en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez le comunicaron que existía un impedimento de

¹ Foja 734 del tomo II del expediente

² Foja 266 del tomo I del expediente

³ Foja 320 del pdf del tomo I del expediente

⁴ Expediente 00045-2019-76-1802-JP-FC-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01718-2023-PHC/TC
LIMA
MOISÉS JAVIER BEHR TAM

salida del país por omisión de pago de alimentos, para lo cual se le entregó un documento en el que se consigna la cuestionada medida. Sin embargo, no tenía conocimiento sobre la referida medida, porque no fue notificado. Añade que el Oficio 45 que figura en el documento que se le entregó tampoco le ha sido notificado.

Agrega que, con fecha 29 de diciembre de 2020, solicitó que se levante el impedimento de salida del país. Precisa que mediante Resolución 3, de fecha 30 de diciembre de 2020, se dio cuenta del mencionado escrito y se le corrió traslado a la parte contraria para que absuelva lo pertinente.

Agrega que el proceso sobre aumento de alimentos fue detenido por varios meses y recién en el mes de mayo de 2021 se volvió a tramitar. Sin embargo, en el referido mes no se resolvió su pedido de levantamiento de impedimento de salida del país, y más bien por Resolución 4, se le solicitó que presente documentación que sustente que se encontraba al día con el pago de alimentos. Puntualiza que, con fecha 2 de julio de 2021, presentó todas las constancias de pago de pensión de alimentos desde el mes de mayo de 2019 al mes de julio de 2021, con lo cual demostró que se encontraba al día con el pago de la citada pensión. Empero, por Resolución 10, de fecha 5 de julio de 2021, se declaró infundada la revocatoria (levantamiento de la medida de impedimento de salida del país). Aduce que, de la fundamentación de la Resolución 10, se advierte que el juzgado demandado hizo caso omiso al hecho que nunca se le notificó el citado impedimento, y que, pese a que se encontraba al día con el pago de pensión de alimentos, para el juzgado ello no era garantía insuficiente. Sostiene que, en la precitada resolución se estimó, a pesar que se había emitido sentencia en primera instancia en el proceso de aumento de pensión de alimentos, que se encontraba al día con el pago de la referida pensión, y que el citado impedimento era una medida gravosa; sin embargo, como no había propuesto garantías para el pago de la pensión y se encontraba desempleado, no podía levantarse la medida en cuestión.

Posteriormente, por escrito de fecha 21 de septiembre de 2021, nuevamente solicitó el levantamiento de impedimento de salida del país, porque contaba con trabajo, motivo por el cual se debió dictar otras medidas menos gravosas para asegurar el pago de la referida pensión. Arguye que antes de resolverse el mencionado pedido, se resolvió la apelación que interpuso la parte contraria contra la sentencia de primera instancia, lo cual motivó la emisión de la Resolución 7, de fecha 22 de noviembre de 2021 (sentencia de vista), que declaró fundada en parte la demanda de aumento de pensión de alimentos a favor de su hijo. Al respecto, señala que por escrito de fecha 29 de diciembre de 2021, el recurrente dejó constancia de que a pesar de que se había



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01718-2023-PHC/TC
LIMA
MOISÉS JAVIER BEHR TAM

establecido en la sentencia de vista un monto mayor por el pago de la pensión de alimentos que se estableció en la sentencia de primera instancia, se había cumplido en exceso con la referida obligación.

Refiere que el 4 de enero de 2022 comunicó al juzgado demandado sobre los referidos pagos en exceso, para que se levante el impedimento de salida del país. No obstante, mediante la Resolución 19, de fecha 26 de enero de 2022, se desestimó su pedido de levantamiento de la citada medida, pese a haberse emitido la sentencia de vista. Señala que contra la Resolución 19, presentó un recurso de nulidad, el cual fue declarado improcedente mediante Resolución 23, de fecha 27 de abril de 2022⁵.

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 26 de mayo de 2022⁶, admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial⁷ solicitó que la demanda sea declarada improcedente. Al respecto, alega que no se acreditó que la cuestionada Resolución 19 tenga la calidad de firme. Además, la demanda carece de relevancia constitucional para que sea estimada.

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante sentencia, Resolución 5, de fecha 14 de octubre de 2022⁸, declaró infundada la demanda al considerar que no se ha vulnerado el derecho al libre tránsito del actor, porque le correspondía al juzgado de paz letrado demandado evaluar si en el citado proceso de alimentos, una vez emitida la sentencia, se dicte las medidas necesarias como la cuestionada medida para garantizar el pago de la pensión alimenticia ordenada en la citada sentencia.

La Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima revocó la apelada, la reformó y declaró improcedente la demanda tras considerar que la Resolución 19, de fecha 26 de enero de 2022, no fue impugnada; por lo que se la dejó consentir; en consecuencia, carece del requisito de firmeza para que se emita un pronunciamiento de fondo.

⁵ Foja 200 del tomo I del expediente

⁶ Foja 284 del tomo I del expediente

⁷ Foja 287 del tomo I del expediente

⁸ Foja 672 del tomo II del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01718-2023-PHC/TC
LIMA
MOISÉS JAVIER BEHR TAM

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la Resolución 19, de fecha 26 de enero de 2022, que declaró infundado por ahora el levantamiento de impedimento del país hasta que se garantice el cumplimiento de la pensión alimentaria, medida dictada en contra de don Moisés Javier Behr Tam en el proceso que se le sigue por pensión de alimentos⁹.
2. Se denuncia la vulneración de los derechos a la libertad de tránsito, a la tutela procesal efectiva y al debido proceso.

Análisis del caso concreto

3. Conforme al artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, constituye un requisito de procedibilidad del *habeas corpus* contra la resolución judicial la firmeza de la resolución cuestionada. Ello implica que antes de interponerse la demanda constitucional es preciso que se agoten los recursos legalmente previstos contra la resolución cuestionada al interior del proceso.
4. Este Tribunal no advierte de autos que el actor haya interpuesto recurso de apelación contra la Resolución 19, de fecha 26 de enero de 2022, por lo que mediante Resolución 24, de fecha 22 de junio de 2022¹⁰, fue declarada consentida. En tal sentido, no se cumplió con el requisito de firmeza exigido para interponerse la demanda de *habeas corpus* contra resolución judicial, porque no se agotaron los recursos que otorga la ley para impugnar la resolución judicial que agravaría los derechos alegados. En consecuencia, al no haberse agotado el requisito procesal previsto en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, la presente demanda debe declararse improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

⁹ Expediente 00045-2019-76-1802-JP-FC-01

¹⁰ Foja 273 del pdf del tomo II del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01718-2023-PHC/TC
LIMA
MOISÉS JAVIER BEHR TAM

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ